

16/4/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando - Outlook

**Re: Notificaciones dentro del rad 2020-050**

Anwar Eljadue &lt;anwarelias13@gmail.com&gt;

Vie 16/04/2021 4:40 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando &lt;j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

■ 1 archivos adjuntos (371 KB)

apelacion.pdf;

Cordial saludo

Por medio de la presente me permito instaurar recurso de apelación contra la providencia notificada.

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
APODERADO EJECUTANTE

El mar, 13 de abr. de 2021 a la(s) 16:47, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando ([j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co)) escribió:

San Fernando Bolívar, 13 de abril de 2021.

Doctor  
ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA  
Apoderado de la Demandante

Ref.: 13-650-4089-001-2020-00050-00.  
DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
Demandante: JUDITH TOBON MEJIA  
Demandado: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLIVAR

La Suscrita Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar le comunica que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto interlocutorio No. 044 de fecha 12 de abril de 2021.

El estado No. 15 de fecha 13 de abril de 2021, publicado en la página web de la rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sanfernando>).

Asimismo, me permito informar que en la aplicación Tyba se encuentra el presente proceso que se lleva activo en esta dependencia judicial.

**AVISO No. 2** : Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de **MENSAJE DE DATOS** conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A. Cualquier correspondencia dirigida al proceso de la referencia, deberá ser enviada en formato PDF y, únicamente, al correo electrónico institucional de este juzgado: [j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co)



26/4/2021

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Fernando - Outlook

**AVISO No. 2:** Recuerde dar aplicación al artículo 3º del Decreto 806 de 2020, enviando un ejemplar del memorial o actuación que realice con destino a un proceso judicial a todos los sujetos procesales intervinientes de manera simultánea con el enviado a esta autoridad judicial, así como el deber de suministrar a todos los intervinientes, los canales digitales elegidos para los fines del proceso como correo electrónico para notificaciones judiciales y teléfono móvil o celular lo que abunda en la posibilidad de una comunicación más ágil y eficiente;

Atentamente,

Katherine Noya Romero  
Secretaria

**Canales de Atención: Correo Institucional**  
**[j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Página web de la rama judicial**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sanfernando>**).

TYBA

**Celular: 3016594051 NUEVO NUMERO**

**CELULAR**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

SAN FERNANDO-BOLIVAR

E...S...D

Ref: Proceso ejecutivo singular

Dte: Judith Constanza Tobón Mejía

Ddo: Municipio de San Fernando-Bolívar

Rdo: 2020-00050-00

Asto: recurso de apelación

Anwar Elias Eljadue Moya, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial del extremo ejecutante de la presente Litis, mediante el presente memorial me permito instaurar recurso de apelación en contra de la providencia fechada 12 de abril de 2021 y notificada mediante estado 015 del 13 de abril de la misma anualidad, a través de la cual se declaró improcedente solicitud de medida cautelar elevada por el suscrito que a continuación pasa a citarse:

- Solicito el embargo y retención de los recursos que por concepto de PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES reciba el Municipio de San Fernando-Bolívar en cuentas corrientes, ahorro, CDT o a cualquier otro título financiero en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA S.A.
- En caso de que el Municipio de San Fernando-Bolívar no posea esta apropiación dentro de su presupuesto de rentas o que el mismo no cuente con recursos en el momento en que se decreta la presente medida cautelar, solicito el embargo y retención de 1/3 parte del 42% (sentencia C-1154 de 2008) de los recursos que por concepto de INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION reciba el Municipio de San Fernando-Bolívar en cuenta corriente, de ahorro o a cualquier otro título financiero en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA S.A.

## PRETENSIONES

- Se revoque la providencia fechada 12 de abril de 2021, en el numeral 1 de la parte resolutive y en su lugar, se ordene al A-quo resolver el fondo de la solicitud de medida cautelar conforme a los nuevos argumentos adosados con la solicitud de 18 de marzo de la anualidad cursante.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

El argumento sobre el cual estriba la negativa del A quo a acceder a las cautelas pedidas consiste en que sobre dicha solicitud se operó el principio de eventualidad o preclusión. Lo anterior por cuanto mediante providencia de fecha 01 de marzo ya se le había resuelto una solicitud semejante a este extremo de la Litis y por tanto quedó clausurada la etapa de medidas cautelares dentro de esta causa judicial. El juzgado alega que no se puede volver a abordar el tema de medidas cautelares dentro de este proceso, pues el mismo ya fue objeto de pronunciamiento. Operar de manera distinta conllevaría una vulneración a los principios de preclusión y seguridad jurídica, pues el tema ya quedó zanjado en decisión anterior.

A fin de dar aplicación a los anteriores principios en materia de medidas cautelares, el Despacho primigenio aduce que existe un “vacío” normativo en el artículo 599 del C.G.P en cuanto a la oportunidad procesal que la ley adjetiva contempla para efectos de solicitar medidas cautelares. Vacío que pretende suplir con los principios generales del derecho, en particular con los principios de preclusión y cosa juzgada. Lo cual le lleva a afirmar como conclusión que el proceso ejecutivo está compuesto por etapas procesales, entre las cuales se encuentra la etapa de medidas cautelares. La cual para el caso concreto se encuentra precluida, pues el Despacho ya se ha pronunciado sobre ese aspecto particular del proceso y por tanto ya no puede volver sobre dicho asunto.

De lo anterior deviene procedente formular el siguiente problema jurídico a resolver a fin de sustentar la tesis a sostener en el presente recurso de alzada:

¿En materia de solicitud de medidas cautelares es dable aplicar los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y preclusión a fin de sustentar la negativa a pronunciarse de fondo sobre una solicitud de esta naturaleza?

A título de tesis debemos responder que no. No es dable aplicar los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y confianza legítima para sustentar la negativa a resolver de fondo una solicitud de medidas cautelares. Dicha tesis estribará en los siguientes argumentos que pasan a desarrollarse:

- Los principios de preclusión y seguridad jurídica solo se predicán de las etapas o fases que hacen parte del tronco principal del proceso ejecutivo singular. Las medidas cautelares constituyen una etapa accesoria del

proceso ejecutivo a la que las partes pueden acudir o no con completa discrecionalidad.

Las medidas cautelares tienen como propósito darle al extremo ejecutante una prenda de garantía de naturaleza jurídico-procesal sobre el patrimonio del deudor que le permita al primero satisfacer la pretensión impulsada a través del proceso ejecutivo, una vez este llegue a su culminación. Las medidas cautelares son de uso completamente discrecional por parte del extremo ejecutante. Puede que este sujeto procesal no necesite valerse de estas medidas de precaución por no tener motivos razonablemente fundados para pensar que el deudor puede insolventarse. Así las cosas, el que las partes puedan acudir a ellas con completa libertad aunado al hecho de que el estatuto procesal civil no contempla a las medidas cautelares como una etapa de forzoso desarrollo procesal lleva al suscrito abogado a inferir que las partes no se encuentran limitadas espacial (etapas del proceso ejecutivo) ni temporalmente para elevar suplicas cautelares al Juez, en tanto se encuentre vigente la causa judicial e insatisfecha la pretensión que la provocó.

Del artículo 599 del C.G.P no puede derivarse una interpretación restrictiva respecto de la oportunidad del ejecutante para solicitar medidas cautelares. Tampoco puede interpretarse la existencia de términos perentorios u oportunidades preclusivas en torno a la posibilidad de solicitar cautelas procesales. De la lectura del primer inciso del artículo 599 del C.G.P se desprende de manera pacífica una oportunidad extensiva a la totalidad del desarrollo del proceso ejecutivo para solicitar medidas cautelares.

*“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(..)”

El intentar armonizar innecesariamente el artículo 599 del C.G.P con los artículos 12 y 13 de la misma obra jurídica y el principio de preclusión procesal, ha constituido un yerro hermenéutico por parte del A-quo. Lo anterior por cuanto el artículo 599 del C.G.P no adolece de vacíos ni mucho menos de limitantes temporales. La norma es completamente clara y completa. La intención del legislador fue que las partes tuvieran la oportunidad de solicitar esta clase de actuaciones jurisdiccionales en cualquier tiempo. Lo anterior nos permite dar aplicación a un antiguo principio general del derecho que sirve de pauta de interpretación para este caso el cual paso a citar: *“donde no distingue el legislador, mal le queda hacerlo al*

*intérprete*<sup>1</sup>. El juzgado creó una restricción que el legislador no previó para esta disposición normativa.

En lo que respecta al caso concreto, la solicitud es presentada en etapa posterior al proferimiento de auto que ordena seguir adelante con la ejecución, lo cual la hace completamente procedente.

- La cosa juzgada solamente se predica de las sentencias o de aquellas decisiones que tienen la fuerza de zanjar el fondo del conflicto, dándolo por terminado de manera anormal.

El principio de cosa juzgada, es un principio de naturaleza eminentemente procesal que rige actuaciones tanto de carácter administrativo como jurisdiccional encaminadas a resolver conflictos. Es un principio de raigambre constitucional, que se deriva de la plenitud de las formas propias de cada juicio a las que hace alusión el macro-principio del debido proceso plasmado en el artículo 29 de nuestra constitución política. Este principio de la cosa juzgada le imprime un sello de seguridad a aquellas decisiones que tienen como finalidad decidir el fondo de las controversias sometidas a conocimiento del operador jurídico impidiendo que dicho asunto, una vez definido, vuelva a ser sometido a su consideración.

La cosa juzgada es una característica propia de las decisiones de fondo del proceso que se pronuncian sobre las pretensiones y las excepciones de merito si las hubiere. Quiere decir lo anterior que su objeto recae sobre las decisiones que resuelven el conflicto de manera normal (sentencia) o anormal (conciliación, transacción, amigable composición, etc.).

En el orden de ideas que viene seguido, la cosa juzgada no se predica de autos de sustanciación (impulso procesal) ni tampoco de autos interlocutorios que no se pronuncian sobre las pretensiones y excepciones de mérito, es decir, que carezcan de la fuerza para ponerle fin al proceso. Respecto de las medidas cautelares, si bien es cierto que encajan en la categoría de autos interlocutorios al afectar sustancialmente el patrimonio del ejecutado, no menos cierto es que no zanján el conflicto o controversia del proceso ejecutivo. Es por lo anterior, que el hecho de que el juez se haya pronunciado en una oportunidad sobre un asunto relacionado con medidas cautelares, ello no lo imposibilita para volver a pronunciarse de fondo sobre una solicitud que verse sobre el mismo tema.

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 057/2010

En lo que respecta al caso particular y concreto, las solicitudes de 18 de marzo de 2021 y 8 de febrero de la anualidad cursante tratan sobre solicitudes de medidas cautelares, lo cual como ya se mencionó, no es razón suficiente para denegar la posibilidad de resolverlas de fondo alegado la cosa juzgada. Aunado a ello y si bien es cierto que el objeto de ambas solicitudes consiste en el embargo de los mismos recursos vale decir, los destinados para el pago de sentencias o conciliaciones y los recursos correspondientes a ingresos corrientes de libre destinación, no menos cierto es que contrario a lo manifestado por el A-quo, la solicitud de 18 de marzo de la presente anualidad cuenta con una carga argumentativa adicional a la del 8 de febrero. Esta situación la exceptúa de estar incurso en una solicitud temeraria por repetitiva, en el sentido de pedir lo mismo fundado en los mismos argumentos.

Todo lo anterior conlleva a reafirmar la tesis consistente en que no es dable aplicar los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica y confianza legítima para sustentar la negativa a resolver de fondo una solicitud de medidas cautelares. Es por ello que suplico al A-quem dar viabilidad a las pretensiones del presente recurso en el sentido de revocar la decisión de declarar improcedente la solicitud de 18 de marzo de 2021 y en su lugar ordenarle al A-quo resolver el fondo de la solicitud conforme a los nuevos argumentos incorporados en solicitud de 18 de marzo de 2021.

---

ANWAR ELIAS ELJADUE MOYA

C.C No. 1051668442 expedida en Mompox

T.P No. 253.11º del C S de la J

Email: anwareljadue11@hotmail.co